REGLAMENTO (CEE) Nº 3969/88 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1988

por el que se determinan las condiciones de conversión en monedas nacionales de las ayudas expresadas en ecus y destinadas a fomentar la retirada de superficies arables

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1137/88 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 1 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3765/88 (6), se fijan los tipos de conversión aplicables en el sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 124/78 del Consejo (7) ha fijado, para las ayudas establecidas por actos relativos a la política común de las estructuras agrarias e indicados en ecus el modo de determinar los tipos de conversión que habrán de utilizarse siempre que la financiación de dichas ayudas corresponda exclusivamente al FEOGA, sección « Orientación »; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85, la participación financiera de la Comunidad en las ayudas previstas en el artículo 1 *bis* y el apartado 2 del artículo 26 de dicho Reglamento proviene tanto de la sección « Garantía » del FEOGA, como de la sección « Orientación »; que, con el fin de que el conjunto de ayudas reconocidas como elegibles durante un año natural tengan una misma y única base de cálculo, es conveniente prever para estas ayudas un solo hecho generador y precisar los tipos de conversión agrícolas aplicables para la conversión de esas ayudas en monedas nacionales, indicadas en ecus;

Considerando que es oportuno utilizar, a tal efecto, las mismas reglas de conversión agrarias que las que se aplican para la conversión en monedas nacionales de las ayudas estructurales financiadas por la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La conversión en monedas nacionales de los importes contemplados en el artículo 1 *bis* y en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 797/85 se efectuará por medio de los tipos de conversión agrícolas:

— que estén vigentes el 1 de enero del año durante el cual se adopte la decisión de conceder la ayuda, y

— que se utilicen en el marco de la política común de estructuras agrarias y que figuran en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 1678/85 bajo la rúbrica « Montantes no vinculados a la fijación de los precios » o, en su defecto, bajo la rúbrica « Todos los demás casos »;

— Cuando, de conformidad con la normativa comunitaria, el pago de la ayuda se escalone a lo largo de varios años y el tipo de conversión agrícola de una moneda vigente en el momento de la concesión se devalúe posteriormente, los tramos se establecerán basándose en el tipo de conversión agrario correspondiente que esté vigente el 1 de enero del año durante el cual sea pagadero el tramo de la ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable al partir del 1 de agosto de 1988.

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 108 de 29. 4. 1988, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(6) DO nº L 330 de 2. 12. 1988, p. 15.
(7) DO nº L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente